

27-11-1917 DECRETO QUE DECLARA EL TERRENO NACIONAL UBICADO EN LA MUNICIPALIDAD DE CUAJIMALPA, CONOCIDO CON EL NOMBRE DE "DESIERTO DE LOS LEONES" PARQUE NACIONAL, CONSERVANDO LOS LINDEROS QUE ACTUALMENTE SE LE RECONOCEN.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos."- Secretaría Fomento. México. Dirección de Bosques, Caza y Pesca.

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por las leyes vigentes; y

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Ejecutivo Federal el cuidar y fomentar los bienes nacionales especialmente los bosques cuya conservación es de indiscutible interés público y siendo de la propiedad de la Nación el Bosque ubicado en la Municipalidad de Cuajimalpa, Distrito Federal, conocido con el nombre de "DESIERTO DE LOS LEONES"; que, tanto por la belleza natural de sus paisajes, como por el alto interés histórico de las ruinas que en él se encuentran, debe ser objeto de una especial atención de parte del Ejecutivo, con tanta mayor razón cuanto que dada su proximidad a la Capital de la República, puede hacerse de él un centro de recreo al transformarlo en un "Parque Nacional"; con fundamento en lo que disponen los artículos 6° de la Ley de 18 de diciembre de 1909 y 44 de la de 21 del mismo mes y año, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1°.- El terreno nacional ubicado en la Municipalidad de Cuajimalpa, conocido con el nombre de "DESIERTO DE LOS LEONES", cuya superficie es de 1529 hectáreas, se declara "Parque Nacional" con el nombre de "Parque Nacional Desierto de los Leones", conservando los linderos que actualmente se le reconocen.

ARTICULO 2°.- La administración, conservación y embellecimiento del parque, quedarán a cargo de la Secretaría de Fomento con excepción de las ruinas históricas que en él encuentran, cuyo cuidado y conservación dependerá de la Secretaría de Comunicación y Obras Públicas.

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Fomento queda autorizada para realizar los productos explotables, tales como maderas muertas, árboles enfermos, defectuosos o caducos, y los que alteren o perjudiquen al desarrollo de la vegetación principal, empleando el producto de ellos en el mejoramiento del mismo parque; pero por ningún motivo otorgará permisos o concesiones, o celebrará contratos con particulares, para que ellos directamente hagan el corte y explotación de los árboles y demás productos forestales. Igualmente queda prohibido la caza y apacentamiento de ganado dentro del expresado parque.

TRANSITORIO

El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Palacio Nacional de México, a 15 de noviembre de 1917. V. Carranza.- Rúbrica. Al ciudadano Ingeniero Pastor Rouaix, Secretario de Fomento.- Presente.

Es copia del original que obra en el expediente respectivo.- Constitución y Reformas- México, a 17 de noviembre de 1917.- El Oficial Mayor Salvador Gómez.- Rúbrica.

Conforme, el Director, Salvador Toscano.- Confrontado, el Jefe del Departamento, G. Serrate A.- Rúbricas.